

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Rad. No. 11001310301120180016700
Clase: Ejecutivo
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia.
Demandados: Luis Felipe Ramírez Rodríguez
Providencia Sentencia de Primera Instancia

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** anticipada dentro del proceso ejecutivo instaurado por Inversiones Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia contra Luis Felipe Ramírez Rodríguez, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1.1. La sociedad ejecutante, a través de su representante legal, promovió acción ejecutiva contra Luis Felipe Ramírez Rodríguez con el objeto de exigir el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 415-96000, esto es, (i) \$139'781.818,20 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción; (ii) \$9'018.181,80 M/cte por concepto de capital de cuotas en mora correspondientes al periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 2017 y el 19 de marzo de 2018; (iii) \$8'893.452,8 M/Cte, por concepto de intereses corrientes calculados

de Colombia, desde el 20 de marzo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte actora, en compendio, que, (i) Espumas Flexibles de Colombia Espumflex S.A.S. y Luís Felipe Ramírez Rodríguez, otorgaron el 15 de mayo de 2017, a la orden de la entidad financiera demandante, pagaré N° 415-96000 por valor de \$148'8000.000,00; (ii) los mencionados deudores, se comprometieron a cancelar dicha suma más sus intereses corrientes, en 72 cuotas mensuales consecutivas, siendo exigible la primera de ellas el 16 de junio de 2017; (iii) como tasa de interés corriente se convino la tasa del 15% E.A. y como interés de mora la tasa máxima legal permitida y; (iv) se ejecutó la cláusula aceleratoria a partir del 20 de marzo de 2018.

1.3. El 28 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, únicamente en contra de Luis Felipe Ramírez Rodríguez, toda vez que aquél proferido el 7 de mayo de 2018, así como toda la actuación posterior hasta el 3 de mayo de 2019, fue declarada nula, en atención a que Espumas Flexibles de Colombia Espumflex S.A.S. había sido liquidada con antelación a la radicación de la demanda.

Luego de librada la orden de pago respectiva, el demandado Luis Felipe Ramírez Rodríguez, falleció, razón por la que se ordenó continuar contra los herederos determinados e indeterminados, quienes fueron notificados por conducto de curador *ad litem* el 4 de agosto de 2021, quien dentro del término legal contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones que denominó “*prescripción*”, “*compensación y nulidad relativa*”, “*regulación de intereses*”, “*cobro de lo no debido*” y la “*genérica*”.

Las anteriores defensas las hizo consistir en que (i) se configuran los

prueba sumaria sobre los requerimientos extrajudiciales efectuados al demandado, relacionados con la supuesta mora, en el pago de las cuotas adeudadas respecto del pagaré base de la acción.

1.4. Luego de otorgado el respectivo traslado de las defensas invocadas, la parte actora, permaneció silente.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a nuestra consideración, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de la integridad de sus factores y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

2. Anotaciones preliminares

Conforme lo establece el artículo 278 del Código General del Proceso, *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial”*, entre otros eventos, *“3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa.”* [subraya nuestra].

En ese orden, en atención a que las pruebas que solicitaron las partes son de índole únicamente documental, es procedente entrar a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, ya que se trata de un deber y no de una prerrogativa por parte del juez, como así lo tiene dicho la Corte

de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella (...)¹ y, en pronunciamiento más reciente, indicó lo siguiente:

*“De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», **porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.** Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016). Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa»”²*

3. La acción ejecutiva.

Señala el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Que la obligación sea **expresa**, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito, **la claridad** se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, **la**

exigibilidad, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

En el presente asunto, como *ab initio* se indicó, dentro de la demanda principal se aportó el pagaré N° 415-96000, suscrito el 15 de mayo de 2017, por valor de \$148'800.000,00; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 que remiten a los artículos 671 a 708 *ibídem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

3. En el *sub examine* no se discute que el pagaré aportado como base del recaudo ejecutivo carezca de los requisitos legales para erigirse como título ejecutivo claro, expreso y exigible, ni que adolezca de la calidad de plena prueba en contra de la demandada, pues, el argumento central de la defensa se circunscribe, a que a la obligación está prescrita y, por tanto, en tal sentido se direccionará el análisis del asunto.

4. Caso concreto

4.1. Excepción de prescripción.

4.4.1. La prescripción puede presentar dos modalidades, la adquisitiva y la extintiva, siendo esta última la que interesa para el caso de autos, y que ha

Ahora bien, la prescripción se puede interrumpir natural o civilmente, la primera por reconocer el deudor la obligación y la segunda por la demanda judicial [Art. 2539 Código Civil], sin embargo, para que esta última forma de interrupción se produzca es necesario que el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, se notifique al demandado en el término perentorio que consagra el legislador en el artículo 94 del C.G.P.³, de igual modo, la misma una vez configurada puede ser renunciada por la persona a quien beneficia de acuerdo con lo establecido en el artículo 2514 del estatuto civil.

Tratándose del pagaré, la legislación mercantil ha previsto para que se configure la prescripción de este instrumento cartular un término de tres (3) años, contados desde la fecha de su vencimiento, conforme al canon 789 del C.Co, y para efecto del cómputo del referido término, se debe tomar en consideración la forma de vencimiento estipulada en el instrumento.

Deviene de lo expuesto que para evitar que, eventualmente, resulte nugatorio el ejercicio de la acción cambiaria, indistintamente a la forma de vencimiento convenida, la demanda ejecutiva se debe presentar antes que opere el término prescriptivo para el respectivo título, y el ejecutante se allane al cabal cumplimiento de la carga procesal que le impone el precitado artículo 94 del C.G.P, se itera, de enterar al ejecutado de la orden de pago librada en su contra en el preciso término que consagra dicha disposición, sin perjuicio de que, quien se hubiera beneficiado con el fenómeno extintivo, renuncie expresamente a él.

Resulta pertinente recordar, además, que el inciso final del artículo 2536 del Código Civil, enseña que *“una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”*; precepto que si bien se consagró sólo con la Ley 791 de 2002 [Art. 8°], el

efecto útil que allí previó el legislador ya había sido decantado con anterioridad por la Corte Suprema de Justicia, al señalar que:

“...Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente”⁴.

4.1.2. La cláusula aceleratoria, ha de memorarse, es la facultad que se le otorga al acreedor para exigir judicialmente la totalidad de la obligación cuyo pago se ha convenido por cuotas, cuando ocurre cualquiera de los eventos pactados por las partes para el efecto. El artículo 69 de la Ley 45 de 1990 establece que cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de ellas no dará derecho al acreedor a exigir la totalidad del crédito, salvo pacto en contrario, es decir, si el deudor incurre en mora, el acreedor puede anticipar el vencimiento de la obligación y exigir su cumplimiento inmediato, siempre y cuando exista previo acuerdo entre las partes.

Ahora, en el pagaré base de la acción se convino, en la cláusula 5^a que, *“Es entendido expresa e irrevocablemente que, sin necesidad de requerimiento judicial extrajudicial ni formalidad previa alguna, quede automáticamente de plazo vencido este pagaré, haciéndose exigible su saldo insoluto fuera de los eventos previstos en la Ley en los siguientes casos: (i) Mora o incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de capital, intereses, o de cualquier otra obligación que tenga(mos) contraída(s) conjunta, solidaria o separadamente con el banco, sus filiales o vinculadas [...]”*, de donde se sigue que lo pactado fue la cláusula aceleratoria automática, y para que aquella operara, según viene de verse, bastaba el incumplimiento del deudor.

En ese orden, en el *sub judice* el acreedor hizo uso de la prerrogativa conferida, a partir del 20 de marzo de 2018, no obstante, las cuotas vencidas correspondientes a noviembre de 2017 a marzo de 2018, las deprecó desde su respectivo vencimiento.

Lo anterior, pues como lo ha considerado la doctrina y la jurisprudencia “*La prescripción de la acción cambiaria corre reglamentada en los artículos 789, 790 y 791 para la acción directa, de regreso del último tenedor y de ulterior regreso, respectivamente, y sólo empieza a contarse a partir del vencimiento[...]*” pues se acelera la exigibilidad, pero no el vencimiento, toda vez que “*a.- Si fuera del vencimiento, la fecha sería incierta lo cual es contrario al derecho cambiario, y se acortarían también los términos de prescripción. b.- Porque la norma habla es de exigibilidad, algo que ya se vio. Si fuera aceleratoria del vencimiento, lo haría incierto porque aparejaría una condición, o dos condiciones, para ser más concretos: la primera condición, es que el deudor caiga en mora de pagar capital e intereses, lo cual es un hecho futuro e incierto que puede o no suceder; la segunda condición, es que el acreedor decida hacer valer la cláusula aceleratoria, otro hecho futuro e incierto. La primera sería una condición necesaria para que se produjese la segunda condición. c.- Habría además dos fechas de vencimiento en el instrumento, una cierta que sería la consagrada en el título para cada cuota y otra incierta, que sería la del ejercicio de la cláusula aceleratoria, algo contrario a lo que expresamente proclama el numeral 3 del artículo 673: vencimientos ciertos sucesivos*”⁵.

Así las cosas, siendo claro que la obligación que por este medio se cobra es periódica, es a partir de la exigibilidad de cada cuota vencida que se inicia a contabilizar el término prescriptivo, y para el capital acelerado desde que hizo uso de dicha prerrogativa, esto es, 20 de marzo de 2018.

4.1.1.1. Que el pagaré 415-96000, fue suscrito el 15 de mayo de 2017, por valor de \$148'800.000, para ser pagadero en 72 cuotas mensuales de capital e intereses corrientes a partir del 16 de junio de 2017 y así sucesivamente y sin interrupción hasta cancelar totalmente el título vencimiento, ejecutándose de la siguiente manera:

N° de cuota	Valor de la cuota	Fecha de exigibilidad	Fecha de prescripción
6	\$2'254.545,4	19/12/2017	19/12/2020
7	\$2'254.545,4	19/01/2018	19/01/2021
8	\$2'254.545,4	19/02/2018	19/02/2021
9	\$2'254.545,4	19/03/2018	19/03/2021
Ca ⁶	\$139'781.818,20	20/03/2018	20/03/2021

Bajo esa perspectiva tenemos, además, que la demanda fue radicada el 02 de abril de 2018, es decir, antes de la prescripción de la obligación. A este punto, se hace necesario, analizar si la radicación de la demanda tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción, o por el contrario la misma operó.

El mandamiento de pago fue proferido el 28 de junio de 2019 y notificado por estado al demandante el 2 de julio del mismo año, es decir, que debía notificar la orden de pago antes del 2 de julio de 2020, sin embargo, la notificación a la parte demandada se verificó el 4 de agosto de ese año, lo que significa que no se logró interrumpir la prescripción y, en tal sentido, se debería declarar próspera la excepción que en tal sentido formulara en favor del extremo ejecutado.

Ahora, si en gracia de discusión se pudiera predicar que el pago del crédito que hizo el Fondo Nacional de Garantías, con el fin de subrogarse la deuda, tenía la virtualidad de interrumpir la prescripción en mención, tenemos que el mismo se efectuó el 23 de julio de 2018, esto es, que para el 23 de julio

5. Así las cosas, en el *sub examine* se impone declarar probada la excepción de “*prescripción*” a favor del demandado.

En consecuencia, como quiera que la misma enerva la totalidad de las pretensiones de la demanda, se releva esta sede judicial de examinar los restantes medios exceptivos y, por tanto, se impondrá como consecuencia de lo expuesto, la denegación de las pretensiones de la demanda, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y la condena en costas y perjuicios a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el art. 363 del Código General del Proceso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundada y probada la excepción de “*prescripción*” formulada a favor de la parte demandada dentro del asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR, en consecuencia, la **terminación** del presente proceso.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Ofíciase a quien corresponda y, en el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya

CUARTO: DECRETAR el desglose a costa de la parte demandante, de los documentos base de la acción en los términos del artículo 117 del Código General del Proceso. Déjense las constancias de ley.

QUINTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante. Para las primeras señálese como agencias en derecho la suma de \$ 5.000.000,00. Liquidense por secretaría conforme el artículo 363 *ibidem*, y los segundos en la forma y términos del artículo 283 *ejusdem*.

SEXTO: ORDENAR el archivo expediente una vez cumplido lo anterior. Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 001 hoy 12 de enero de 2022.

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario